

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL.

Zapatoca, Santander, Nueve (09) de Junio de dos mil Veintitrés (2023).

Mediante apoderado judicial la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA, FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN.**, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la Señora **DIANA PATRICIA GARAVITO ARDILA** por las sumas de: **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SWETENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$5.870.535.00) MCTE**, representada en el título valor pagaré número **066-0051-004409837**; por la suma de los intereses moratorios a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia desde el tres (03) de enero de dos mil Veintitrés (2023) hasta el pago total de la obligación; También solicita se condene en gastos y costos del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Fundamenta el demandante su demanda en el hecho de que el día 30 de Septiembre de 2021 la señora **DIANA PATRICIA GARAVITO ARDILA** identificada con la cédula de ciudadanía No.1102.548.144 giró en blanco el pagaré No. 066-0051-004409837, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA, FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN**, motivo por el cual le desembolsó la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000.00)**, como capital, para pagarlos en TREINTA Y SEIS (36) cuotas mensuales sucesivas, en Zapatoca.

Que la demandada, firmó la carta de autorización para el diligenciamiento del pagaré, y en tal sentido ha actuado la entidad endosante.

Que la demandada incumplió su obligación, quedando un saldo insoluto de \$5.870.535 por tanto adeuda esta suma, junto a los intereses moratorios a partir del 03 de enero de 2023.

Que el literal a) del pagaré contempla la cláusula aceleratoria por el incumplimiento de una o más cuotas, por tal motivo el plazo se da por vencido a partir del 02 de enero de 2023.

Que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que presta mérito ejecutivo en contra de la demandada y a favor de la demandante.

La demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales del artículo 82 del Código General del Proceso y los documentos base del recaudo ejecutivo (pagaré), se ajusta a las previsiones del artículo 422 ibídem, porque contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la entidad demandante y con cargo a la ejecutada, además de reunir las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del código de comercio, se librará la orden de pago deprecada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de la señora **DIANA PATRICIA GARAVITO ARDILA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.548.144, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA, FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN**, identificada con NIT No. 804.009.752-8 y por las siguientes sumas:

A. Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$5.870.535.00) MCTE**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré número **066-0051-004409837**.

B. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en **el literal A.**, causados desde el tres (03) de Enero de dos mil Veintitrés (2023) y hasta el día del pago total de la obligación, liquidados mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, por cada periodo de mora teniendo en cuenta lo previsto en el art. III de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el art. 305 del C.P.

SEGUNDO: Obligación que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Artículo 431 del C.G.P.).

TERCERO: Sobre Costas y gastos se resolverá oportunamente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE ésta providencia a la parte demandada de conformidad con el procedimiento indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones que sobre la materia consagra, el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndole saber que de acuerdo con la modificación contenida en dicho acto administrativo, esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y que el término de traslado de la demanda que es de **DIEZ (10) días**, comenzará a correr a partir del día siguiente al de dicha notificación, en el cual podrá proponer excepciones.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora para que a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda, y conservación los documentos base de ésta ejecución, y los exhiba, allegue a éste Despacho Judicial o los remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

SEXTO: RECONÓCESE y TIÉNESE al Doctor **RAÚL CORREA DÍAZ**, identificado con C.C. No. 5.795.029 de Zapato y T.P. de Abogado No. 42.996 del C.S.J., como apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA- "FINANCIERA COMULTRASAN"**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez